

Expediente: Normativa. Ordenanzas fiscales 2020.	Nº exp.: INFANTES2020/1233
--	--------------------------------------

ORDENANZA Nº 5. REGULADORA DE LA TASA DE RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución, 106 de la Ley 7/1985 RBRL, así como de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los arts. 15 a 19, 20.4 t) y 57 del RD-Leg. 2/2004 TRLRHL, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por el citado RD-Leg. 2/2004 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

Artículo 2º. Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios. Así como la recogida selectiva de basuras domiciliarias, la recogida de pilas y la prestación de los citados servicios los domingos y festivos.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No estará sujeta a la tasa la prestación de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

4. Se entenderá dentro del hecho imponible de la Tasa de recogida de basuras la aplicación de los siguientes supuestos:

- Supuesto general: Toda construcción o edificación apta para su ocupación ya sea por haber obtenido la Licencia de usos y actividades o por estar sus usos consolidados por el transcurso del tiempo, salvo aquellas construcciones o edificaciones que dentro del Conjunto Histórico o su zona

Documento firmado electrónicamente. Puede comprobar su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen izquierdo de este documento accediendo a www.villanuevadelosinfantes.es sede electrónica compartida.

PORTAL INTERNET: <https://www.villanuevadelosinfantes.es> SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA: <https://sede.dipucr.es> pág. 1

Plaza Mayor, 3 / 13320 - Villanueva de los Infantes / Tlf.: 926 360 024 / Fax: 926 361 221 / N° Registro EE.LL: 01130940 / CIF: P-1309300-J

de Protección, la Consejería de Cultura no autorice el expediente de ruina, previa comprobación, por los Servicios Técnicos Municipales, de su inhabilitación debido al grave estado en el que se encuentra sus elementos estructurales.

B) Supuestos especiales:

1. En los inmuebles que aún constituyendo una finca registral coexistan varios usos y compartan la puerta de acceso principal al inmueble, se tributará por aquél uso (residencial, industrial...) cuya cuota tributaria sea mayor.
2. En los inmuebles que aún constituyendo una finca registral se desarrollen varias actividades siempre que compartan la misma puerta de acceso principal, en estos casos, sólo constituirán un Hecho imponible y su Base se calculará por el total de metros cuadrados de superficie que ocupen las actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.
3. En las fincas registrales que constituyan una unidad jurídica, pero que estén separadas físicamente en dos o más viviendas, se producirán tantos Hechos imposables como viviendas separadas haya (ya sea por tener puertas de acceso independientes a la vía pública o en el interior de la finca).
4. Las construcciones o edificaciones que aún no constituyendo vivienda habitual tengan una o varias dependencias en las que su uso sea de carácter residencial, caso específico de los corralones.
5. En locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios se entenderá la baja en el servicio de recogida de basuras cuando el titular de la actividad dirija a este Ayuntamiento declaración censal en la que conste la baja en la actividad o la variación del domicilio social.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003 GT, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

Para determinar la responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se estará a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de esta Tasa, salvo la prevista en el art. 21.2 del RD-Leg. 2/2004 TRLRHL, para el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades

Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo, y para aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o estén incluidos en padrón de beneficencia.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará fundamentalmente de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Metros cuadrados (declarados) del establecimiento o local dónde se ejerza la correspondiente actividad.
- b. Sujetos pasivos con más capacidad para generar basura.

2. A tal efecto , se aplicarán las siguientes Tarifas:

- 1º) Supermercados y tiendas de alimentación:
 - 1.1) De 1 a 99 m²: 91,67 euros.
 - 1.2) De 100 a 499 m²: 160,45 euros.
 - 1.3) De 500 m² en adelante: 331,40 euros.
- 2º) Hoteles y hostales: 246,78 euros.
- 3º) Alojamientos rurales y pensiones: 126,91 euros.
- 4º) Restaurantes y bares:
 - 4.1) De 1 a 99 m²: 125,57 euros.
 - 4.2) De 50 a 99 m²: 190,36 euros.
 - 4.3) De 100 m² en adelante: 246,78 euros.
- 5º) Locales comerciales (no incluidos en apdo. 1) e industriales:
 - 5.1) De 1 a 99 m²: 77,56 euros.
 - 5.2) De 100 a 499 m²: 119,86 euros.
 - 5.3) De 500 m² en adelante: 141,00 euros.
- 6º) Instituciones financieras: 140,06 euros.
- 7º) Despachos profesionales: 105,05 euros.
- 8º) Viviendas unifamiliares: 36,24 euros.

3. Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y serán anuales.

4. La cuota de tarifa correspondiente a la prestación del servicio de recogida selectiva de basuras, recogida de pilas y recogida de basuras domingos y festivos será la siguiente: 10,50 euros/año tanto para locales comerciales, industriales, financieros y análogos, como para viviendas.

Artículo 7º. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del

mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos de la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día del periodo impositivo, coincidiendo este con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en que se ajustará a dichas circunstancias por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el tiempo utilización del servicio dentro de dicho período.

Artículo 8º. Normas de gestión.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en la matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota prorrateada por trimestres naturales completos.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de la tasa se efectuará anualmente mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a la mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final. La modificación de la presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOP de Ciudad Real, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN	FECHA			
	Aprobación			Aplicación
	Inicial	Definitiva	BOP	
Art. 2	28/07/2011	-	Nº 131: 31/10/2011	31/10/2011